

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N°1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

30/10/2025 16:11:18
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000251677-2025-ANX-SP-CO



420250407492025002781817629000H02

NOTIFICACION N°40749-2025-SP-CO

EXPEDIENTE	00278-2025-0-1866-SP-CO-02	SALA	2°SALA COMERCIAL
RELATOR	ZEVALLOS QUINTEROS JOHN PERCY	SECRETARIO DE SALA	MATOS CUZCANO, MARIA DEL ROSARIO
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		
DEMANDANTE	: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ,		
DEMANDADO	: C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A. ,		
DESTINATARIO	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°194700**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 29/10/2025 a Fjs : 23
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION SIETE

30 DE OCTUBRE DE 2025

Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

El recurso de anulación de laudo se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, mas no a la verificación de su corrección, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

EXPEDIENTE N° 278-2025-0-1866-SP-C0-02

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
DEMANDADA : C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SEITE

Miraflores, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. -

VISTOS:

I. OBJETO DEL RECURSO:

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra el Laudo Arbitral en mayoría, de fecha 06 de marzo de 2025¹; y, la Orden Procesal Complementaria sobre las solicitudes respecto del Laudo Arbitral², de fecha 25 de abril de 2025, pronunciamientos emitidos por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Juan Alberto Quintana Sánchez (presidente); Rosa Albina Ato Muñoz y Luis Enrique Ames Peralta (integrantes); en los seguidos por C.A.H. Contratistas Generales S.A. con la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Habiéndose llevado a cabo el informe oral con las formalidades de ley interviniendo como ponente la señora juez superior **Gallardo Neyra**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

2.1 CAUSALES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE ANULACIÓN

La Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante la Entidad) interpone recurso de anulación contra el Laudo pre anotado, invocando las causales de anulación previstas en el artículo 63, numeral 1, **incisos b) y c) del**

¹ Folio 172 a 293 EJE

² Folios 415 a 426 EJE

Decreto Legislativo N° 1071, señalando para ello que el Tribunal Arbitral ha emitido el laudo (en mayoría) vulnerando su derecho al debido proceso, por no habersele permitido hacer valer sus derechos y, porque no ha existido una adecuada motivación.

2.2 DENUNCIAS REFERIDAS A LA CAUSAL B) numeral 1 artículo 63°

Decreto Legislativo 1071: De la lectura del recurso de anulación de laudo³, se aprecia que éste se sustenta en la afectación al derecho defensa impidiendo que esta pueda hacer valer sus derechos, a causa de una aparente e indebida motivación, ello se desprende específicamente de folios 24 a 38 del EJE, donde se aprecia que además de hacer mención a sentencia del Tribunal Constitucional sobre defectos en la motivación⁴ y, algunos párrafos de otras sentencias expedidas por órganos de esta sub especialidad comercial⁵, también referidas a vicios en la motivación, para luego acusar de manera expresa:

(...)

5.4.4. El Tribunal Arbitral omite motivar el Laudo, evaluando y explicando qué es una obligación esencial en materia de contrataciones del Estado, omite acudir y explicar sobre dicho punto en base a la Opinión N° 003-2021-/DTN y otras³, emitidas por la Dirección Técnica Normativa del OSCE la cual ha señalado: *“que las “obligaciones esenciales” son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; siendo indispensable, como condición para tal determinación, que dichas obligaciones se hubieran contemplado en el contrato”* (subrayado nuestro)

5.4.5 En el marco del contrato materia del arbitraje ambas partes se obligan al cumplimiento de determinadas prestaciones. Así pues, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se comprometió a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que mi representada se comprometió a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes, de conformidad con lo previsto en el CONTRATO y en la Ley.
cual corrobora que dichos documentos sólo advierten posibles deficiencias en los funcionarios en la formulación del expediente, y sólo respecto a los TRAMOS pero no son, ni tienen porqué serlo, conclusivos respecto al incumplimiento de alguna de las partes de un contrato, menos aún calificar si una obligación es esencial o no.

(...)

5.4.9 Por un lado, señala el Tribunal que el Órgano de Control Institucional (OCI) habría determinado que la MML habría incumplido una obligación necesaria para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual no es cierto y en ninguna parte del Informe de Hito de Control del Órgano de Control Institucional del 10 de noviembre de 2020 y del Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 003-2020-OCI/034-SCC de octubre de 2020, se advierte que el OCI haya determinado que sus averiguaciones impliquen un incumplimiento de obligaciones de alguna parte.

³ Ver folios 02 a 44 EJE

⁴ Exp. N.º00728-2008-PHC-TC

⁵ Exp. N.º00277-2015-0-1817-JR-01 y 0075-2013-0-1817-JR-02

(...)

5.4.16 La falta de motivación, motivación incongruente y motivación aparente del Tribunal Arbitral se produce a fin de evitar pronunciarse en cuanto a la disposición de las Bases del proceso de contratación y Contrato que establece que el contratista es el responsable de la ejecución del servicio en cada uno de sus etapas, y siendo el SERVICIO A TODO COSTO; es decir, responsable de la ejecución del servicio de manera íntegra, retirar el asfalto en mal estado y colocar uno nuevo, dicho procedimiento a todo costo. Situación que la MML solicitó al Tribunal aclararnos en la Solicitud de pedidos contra el Laudo, no habiendo recibido respuesta alguna en la Decisión complementaria al Laudo de fecha 24 de abril de 2025.

(...)

5.4.28. En marco de todo lo anterior se tiene que, en nuestro caso, en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 06 de marzo de 2025, y la decisión complementaria del Laudo de fecha 24 de abril de 2025 que resuelve el recurso post Laudo, el Tribunal Arbitral se pronuncia solo de manera superficial sobre extremos fundamentales para la atención de la controversia del Caso Arbitral, a pesar que estos fueron advertidos en el la solicitud post laudo presentado.

5.4.29. Así también se tiene que, en el Laudo Arbitral, han existido cuestiones que no han sido tomadas en cuenta (como las opiniones de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, los medios probatorios y argumentos brindados por esta MML) y extremos oscuros y dudosos que eran imperativos que sean aclarados por el Tribunal Arbitral; ya que, dichos extremos versaban sobre las principales controversias del caso arbitral; sin embargo, como se ha podido advertir de la decisión complementaria del Laudo de fecha 24 de abril de 2025; el Tribunal Arbitral no se ha referido a lo solicitado por nuestra ENTIDAD oportunamente.

5.4.30. De esta manera, queda claro que la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, sustentada en lo señalado a lo largo del presente apartado 5.4. ES ARBITRARIA, toda vez que, no se ha evidenciado una argumentación lógica, justificando las razones que determinen legal y razonablemente la decisión adoptada, más aún que, en algunos extremos, no ha invocado los elementos que lo llevaron a tener convicción sobre la decisión planteada; más aún si se ha reafirmado al declarar INFUNDADO nuestro recurso post laudo.

(...)

3. TRÁMITE DEL PROCESO:

3.1 Mediante la Resolución Número Uno, de fecha 28 de mayo de 2025⁶, se admite a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima por las causales de anulación contempladas en los literales **b)** y **c)** del inciso 1) artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

3.2 Luego de presentado escrito de absolución por el Consorcio demandado, mediante Resolución Número Cuatro, de fecha 22 de setiembre de 2025⁷, se tiene por absuelto el traslado del recurso de anulación y, por ofrecidos los medios probatorios; asimismo, se programó la Vista de la Causa para el día

⁶ Ver folio 427 y 428 EJE

⁷ Ver folios 519 EJE

20 de octubre del presente año; y, llevada a cabo la misma, los autos quedaron expedidos para sentenciar.

4. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA SUPERIOR:

Primero.- De conformidad con las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

Segundo.- De acuerdo a ello, corresponde precisar que el recurso de anulación de laudo arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de las exigencias legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de lo decidido; es decir, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado a revisar sólo la forma, no pudiendo ingresar al análisis de fondo de la controversia sometida a arbitraje.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ARBITRAL POR INDEBIDA MOTIVACIÓN

TERCERO.- Como argumento sustentado en los literales **b)** y **c)** del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, la Municipalidad ha señalado que tanto el Laudo (en mayoría) de fecha 06 de marzo de 2025, así como el de fecha 24 de abril de 2025, que resuelve las solicitudes contra el laudo arbitral pre anotado, han sido emitidos incurriendo en una indebida motivación, acusando defectos en los mismos, dejando al accionante en un estado de indefensión, vulnerando así su derecho al debido proceso, por lo que considera que el laudo en cuestión merece ser declarado nulo.

Al respecto, es conveniente reiterar señalar que en reiteradas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos evasivas concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte accionante es el fondo de lo decidido por el tribunal. Así, bajo el argumento de la acusada indebida motivación, se plantea en realidad, la posibilidad de revisión por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral.

Cuarto.- En tal virtud, cuando del recurso de anulación se advierta cuestionamientos al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda de anulación de laudo) debe ser desestimada, pues no existe posibilidad que

mediante este proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el colegiado pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la Decisión; así tampoco, es viable revisar los criterios o motivaciones de los árbitros expuestos en el laudo arbitral, conforme al mandato previsto en el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071.

Es en ese contexto que corresponde analizar la fundamentación de la demanda interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, verificar si de las denuncias formuladas se evidencia una vulneración al derecho de motivación o, si en realidad, lo que se pretende por la parte demandante es un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el Laudo.

Quinto.- Así las cosas, de la revisión del EJE, se tiene que la demanda arbitral fue interpuesta por el Consorcio C.A.H. Contratistas Generales S.A. con contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, en mérito a la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N°080-2020-MML-GA/SLC, Concurso Público N.º001-2020-MML.GA-SLC, de fecha 29 de julio de 2020, denominado “Contratación de servicio de fresado y colocación de mezcla asfáltica en caliente para el mantenimiento de vías del Cercado de Lima: Ítem 1: Servicio de fresado y colocación de mezcla asfáltica en caliente para el mantenimiento de vías del Cercado de Lima”.

Tramitada la demanda conforme a su naturaleza y, formulada reconvención por la entidad demandada, fueron fijados como puntos controvertidos⁸:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal declare válida y subsistente la resolución del Contrato realizada por el CONTRATISTA a la ENTIDAD, mediante Carta CAH N° 0256.04.21 (Carta Notarial N° 93802) notificada el 22 de abril de 2021, debido al incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales a cargo de la MML.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal disponga la resolución del Contrato, sin responsabilidad del Contratista.

⁸ Folios 230 a 234 EJE

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral declare nula y deje sin efecto legal la Carta N° D000009-2021-11:ML-GASLC (Carta Notarial N° 332616 de 27 de abril, notificada el 28 de abril de 2021), que resuelve el Contrato y los documentos que lo integran.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral declare la validez de los resultados de los Ensayos realizados por el CONTRATISTA y remitidas a la ENTIDAD a través de Cartas CAH N°0235.04.21 (Carta Notarial N° 93697), y CAH N° 0236.04.21 (Carta Notarial N° 93698), ambas de fecha 15 de abril del 2021, que acreditan que el servicio cumple con las especificaciones técnicas.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N° 006-2021- 11:ML/GA-SLC notificada el 08 de abril de 2021, que notificó plazo de apercibimiento para levantamiento de observaciones encontradas en el Entregable N° 5 y los documentos que lo integran.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N° 005-2021-11-ML-GA-SLC notificada el 08 de abril de 2021, que notificó el plazo de apercibimiento para levantamiento de observaciones - Vicios ocultos al Entregable N° 4 y los documentos que lo integran.

SEPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral declare que se ha cumplido con los alcances del Contrato N° 080-2020-11:ML-GA/SLC, y se disponga la recepción del servicio y sin observaciones, ante el incumplimiento de la MML, en dar el otorgamiento de la conformidad a los Informes N° 05, 06 y 07 (Valorización 5, 6 y 7) pese a que este fue entregado y subsanado en su oportunidad y en los plazos pactados y de ley, al cumplir el servicio con las especificaciones técnicas.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral declare que, corresponde que se haga efectivo el pago del saldo pendiente del Contrato, ascendente a S/ 5'438,157.17 (Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Siete con 17/100 soles), que se desglosan en la Valorización 5, 6 y 7; que corresponde al haberse cumplido con el servicio y haberse resuelto por causas imputables la ENTIDAD, más los intereses legales que el Tribunal calculará hasta la fecha de expedición del laudo, los que serán actualizados hasta la cancelación en la cuenta del CONTRATISTA.

NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral ordene que se pague por concepto de indemnización de daños y perjuicios la suma de S/1,000,000.00 (Un Millón con 00/100 Soles).

DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral, como consecuencia de la resolución de contrato por causa imputable a la ENTIDAD contratante, ordene a la ENTIDAD la devolución de las Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

UNDÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA DUODÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD que cumpla con pagar los costos financieros, a propósito de la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento, toda vez que se viene renovando hasta la fecha y aun se sigue renovando, generando con ello costos financieros por la no devolución de estas. En este sentido, estos gastos financieros serán calculados desde la fecha en que se resolvió el Contrato por parte del CONTRATISTA, hasta la fecha de la devolución.

DUODÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de Contrato efectuada por el CONTRATISTA mediante Carta CAH N° 0256.04.21 (Carta Notarial N°

DECIMOTERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral declare válida la resolución de Contrato efectuado por la MML, a través de Carta Notarial N° D000009-2021-MML-GA-SLC de fecha 27 de abril, debido al incumplimiento injustificado de obligaciones del CONTRATISTA, pese a haber sido requerido.

DECIMOCUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral, en caso no se declare válida la resolución de Contrato efectuado por la MML, ordene levantar todas las observaciones realizadas y comunicadas al CONTRATISTA mediante la Carta Notarial N° D000006-2021-MML-GA-SLC de fecha 07 de abril 2021 recepcionada el 08 de abril, respecto al entregable N°5.

DECIMOQUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal Arbitral determine que los defectos o vicios ocultos encontrados en la ejecución del Contrato son responsabilidad del CONTRATISTA.

DECIMOSEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Determinar si corresponde, o no, que el Tribunal ordene que el CONTRATISTA subsane deficiencias por defectos o vicios ocultos al entregable N° 4.

DECIMOSÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA UNDÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN: Determinar cuál de las partes debe asumir los costos de los gastos arbitrales.

Entonces, de los diecisiete (17) puntos fijados como controvertidos, se advierte claramente la posición de las partes, debiendo destacar que ambas se contraponen y alegan se declare de la nulidad o invalidez de las diferentes Cartas Notariales con las cuales de manera recíproca se requirieron cumplimiento de diversas obligaciones -en un caso-, declararon la resolución del contrato antes pre anotado -en otro-, se exigieron el pago derivado del incumplimiento de las obligaciones mutuamente, se solicitó devolución de Cartas Fianza y pago de los costos financieros de las mismas,

e inclusive el pago por daños y perjuicios ocasionados, además de la declaración de vicios ocultos en la ejecución del contrato; y, el pago de los gastos arbitrales.

Asimismo, se aprecia que el Tribunal Arbitral (en mayoría) declara en el ítem XIX⁹ del laudo final, que “... a las partes se les ha brindado plena oportunidad para participar en las audiencias, a fin de ejercer su facultad de exponer sus conclusiones y alegatos orales, al igual que ambas han presentado sus escritos de alegatos finales”; y que, “... en el estudio, análisis y deliberación del arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión”; para luego emitir el laudo en los siguientes términos¹⁰:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.** y, en consecuencia, se declara válida y subsistente la resolución del Contrato realizada por **C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, mediante Carta CAH N° 0256.04.21 (Carta Notarial N° 93802) notificada el 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.**

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.** y, en consecuencia, se declara sin efecto legal la Carta N° D000009-2021-11:ML-GASLC (Carta Notarial N° 332616 de 27 de abril, notificada el 28 de abril de 2021), que resuelve el Contrato y los documentos que lo integran.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.**

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por **C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.** y, en consecuencia, se declara de la ineeficacia de la Carta Notarial N° 006-2021- 11:ML/GA-SLC notificada el 08 de abril de 2021, que notificó plazo de apercibimiento para levantamiento de observaciones encontradas en el Entregable N° 5 y los documentos que lo integran.

⁹ Folio 234 EJE

¹⁰Folios 290 a 293 EJE

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A. y, en consecuencia, se declara la ineficacia de la Carta Notarial N° 005-2021-11-ML-GA-SLC notificada el 08 de abril de 2021, que notificó el plazo de apercibimiento para levantamiento de observaciones - Vicios ocultos al Entregable N° 4 y los documentos que lo integran.

SEPTIMO: Declarar **FUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A. y, en consecuencia, se declara que C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A. ha cumplido con los alcances del Contrato N° 080-2020-11:ML-GA/SLC, disponiéndose la recepción del servicio sin observaciones, ante el incumplimiento de la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, en dar el otorgamiento de la conformidad a los Informes N° 05, 06 y 07 (Valorización 5, 6 y 7).

OCTAVO: Declarar **FUNDADA** la octava pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A. y, en consecuencia, se declara que, corresponde que la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** haga efectivo el pago del saldo pendiente del Contrato, ascendente a S/ 5'438,157.17 (Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Siete con 17/100 soles), más los intereses legales que se calcularán desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, es decir desde el 11 de mayo de 2021, hasta la fecha efectiva de pago en la cuenta de C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.

NOVENO: Declarar **INFUNDADA** la novena pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.

DÉCIMO: Declarar **INFUNDADA** la décima pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.

UNDÉCIMO: Declarar **INFUNDADA** la undécima pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.

DUODÉCIMO: Declarar **INFUNDADA** la duodécima pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A.

DECIMOTERCERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN interpuesta por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.

DECIMOCUARTO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvenCIÓN interpuesta por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.

DECIMOQUINTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la reconvenCIÓN interpuesta por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.

DECIMOSEXTO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la reconvención interpuesta por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.

DECIMOSÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la reconvención interpuesta por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.

DECIMOCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la reconvención interpuesta por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**.

DECIMONOVENO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, de acuerdo con el siguiente detalle:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0304-2021-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A. [Asumió el 300%]	Pago S/ 25,817.860 más IGV	Pago S/ 64,011.52 más IGV
0304-2021-CCL	Demandado	DEMANDANTE: C.A.H. CONTRATISTAS GENERALES S.A. [Asumió el 300%]	Pago S/ 5,950.615 más IGV	Pago S/ 14,425.44 más IGV
0304-2021-CCL	Reconvención	DEMANDADO: MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA [Asumió el 300%]	Pago S/ 7,950.385 más IGV	Pago S/ 21,084.08 más IGV

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0304-2021-CCL	S/ 51,635.73 más IGV	S/ 129,823.05 más IGV
0304-2021-CCL	S/ 11,011.39 más IGV	S/ 28,850.88 más IGV
0304-2021-CCL	S/ 15,000.37 más IGV	S/ 43,000.15 más IGV

VIGÉSIMO: Disponer ambas partes asuman los montos que han pagado por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos del Centro y gastos de patrocinio arbitral.

Posteriormente, la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, formula recurso post laudo, solicitando la interpretación e integración de laudo de fecha 06 de marzo de 2025, respecto a los Fundamentos 76, 81, 82 y 96, en los cuales el tribunal arbitral (en mayoría) habría determinado el incumplimiento de obligación esencial de la entidad, bajo los argumentos que allí expuso, recurso que fue declarado infundado en todos sus extremos, conforme fluye de autos¹¹.

Sexto.- Absolviendo las denuncias formuladas por la entidad, Municipalidad Metropolitana de Lima, las cuales han sido copiadas en imágenes tomadas de la demanda, se aprecia que fundamentalmente se cuestiona el hecho de haber imputado a dicha entidad el incumplimiento de una obligación esencial, lo cual habría llevado a determinar la deficiencia de su prestación, con la consecuencia de declarar la resolución del contrato y otras pretensiones incoadas por la Contratista en dicho proceso arbitral; más, este colegiado advierte que los argumentos esgrimidos en la demanda se encuentran dirigidos a cuestionar aquello

¹¹ Folios 581 a 592 EJE

resuelto por el Tribunal Arbitral, tanto en el laudo como en la resolución posterior, y rechaza la afirmación de la entidad cuando acusa que dichas resoluciones califican la Decisión como el producto de una vulneración a su derecho a la motivación, al haberse emitido el tribunal (en mayoría), sin haberse pronunciado respecto a las pruebas y argumentos presentados por su parte.

Séptimo.- En ese contexto y a fin de apreciar la motivación del tribunal (en mayoría), corresponde tener presente en primer lugar, que el Tribunal Constitucional ha admitido la distinta intensidad en el contenido del debido proceso en su vertiente procesal, según que se trate la controversia en sede judicial o arbitral, respecto de lo cual ha expresado:

“38. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia. El Tribunal ha advertido también la existencia de determinados derechos que, perteneciendo al debido proceso judicial, no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia.

39. Incluso en un mismo ámbito, como puede ser el debido proceso judicial, los derechos que lo conforman varían, según se trate de un proceso penal o de uno civil. Si en el primero, un derecho que integra el debido proceso es el de que no se aplique la ley penal por analogía; en cambio, no sucede lo mismo en el proceso civil, donde el juez no puede excusarse de poner fin a la controversia so pretexto de la inexistencia de una norma jurídica positiva”.¹²

Es así, que autorizada doctrina nacional concluye que “dichas garantías (las del debido proceso) serán aplicables al arbitraje siempre que sean compatibles con la naturaleza y fines de dicha institución”¹³; a saber: la flexibilidad, confidencialidad y neutralidad del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de disputas, que se sustenta y en el que prevalece la voluntad jurígena de las partes. Es así, por ejemplo, que, de acuerdo al marco legal peruano, en el arbitraje pueden las partes acordar prescindir de la motivación del laudo, como se desprende del artículo 56.1 de la Ley, lo que pone en entredicho que la motivación sea *per se* un elemento típico del debido proceso arbitral, ineludible y condicionante de la validez del laudo,

¹² Expedientes acumulados 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC

¹³ LANDA ARROYO, César. El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Themis. Número 53. p. 40.

pues conforme al Derecho positivo nacional, válidamente puede afirmarse que en el arbitraje existe la obligación de motivar, salvo pacto en contrario.

En ese sentido, esta Corte considera innecesario ahondar en el hecho que, estando el arbitraje sujeto en su configuración a la voluntad de las partes, si éstas no acuerdan eximir al tribunal arbitral del deber general de motivación, entonces en el caso que se trate, el “debido proceso arbitral” sí exigirá la motivación del laudo. Sin embargo, esta motivación del laudo ostenta una ambivalente naturaleza, por un lado, de ser una obligación contraparte de un derecho fundamental, sobre lo cual enfatiza naturalmente la jurisprudencia constitucional; pero, por otra parte, de ser una prestación de fuente convencional o legal de cargo del Tribunal Arbitral, en el marco del contrato de arbitramento. Esto determina evidente dificultad al momento de identificar el contenido mínimo intangible de lo que debe ser la “debida motivación” del laudo, que se alega en el presente caso.

En tal orden de ideas, sobre la base que la motivación del laudo no puede ser asumida en los mismos términos que la motivación de una resolución judicial, el Colegiado considera que sus alcances deben ser acotados en el marco de dos elementos fundamentales: la propia caracterización del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y su modulación en tratándose de laudos arbitrales según los pronunciamientos de los órganos judiciales competentes en materia de colaboración y control arbitral; y, de otro lado, el principio de irrevisabilidad del laudo.

Octavo.- Ahora, resulta pertinente citar algunos de los argumentos vertidos por el tribunal que fueron sustentos del laudo, para determinar la existencia o no, de las causales invocadas.

En cuanto a la fundabilidad del Primero y Tercero Puntos Controvertidos, referidos a la validez de la resolución de contrato contenido en la Carta N.º0256.04.21, y declaración de infundabilidad del **Duodécimo y Décimo Tercero Puntos Controvertidos**, señaló fundamentalmente:

Previo análisis y valoración de las cartas notariales remitidas -en primer término por el contratista- de 16 y 22 de abril de 2021, determinó que se basó en la **falta de entrega por la entidad de los resultados de los ensayos sobre el estado de superficie a su cargo**, por lo que con las facultades contenidas en los artículos, 36 de la Ley de Contrataciones del

Estado y artículos 164, 165 y 166 del Reglamento de la ley acotada; y, seguido el procedimiento resolutorio de las normas invocadas, la Contratista de manera correcta habría procedido a resolver el contrato entre las partes.

Así, cabe traer a colación los siguientes fundamentos esgrimidos:

(...)

83. Sin embargo, el Organismo de Control Institucional señala, en este momento de la ejecución del servicio, lo siguiente:

VII. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE AVANCE ANTE SITUACIONES ADVERSAS

Durante la ejecución del presente servicio del Control Concurrencia, la Comisión de Control emitió el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas n.º 003-2020-OCI/034-SCC, que fue remitido al Titular de la Entidad con Oficio n.º 001-2020-OCI/0434 de 30 de octubre de 2020 (apéndice n.º 2), con las situaciones adversas siguientes:

1. El contrato de servicio no dispone de la documentación técnica requerida para sustentar de manera precisa los tramos de vías considerados para el fresado y colocación de mezcla asfáltica en caliente, situación que no garantizaría el uso eficiente de los recursos públicos.
2. Modificaciones al objeto del contrato del servicio mediante la inclusión de vías no consideradas en los términos de referencia, y la exclusión de otras, sin la sustentación técnica correspondiente, podría afectar el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación, en perjuicio de los usuarios de las vías.
3. Supervisión del servicio por parte de la entidad se viene realizando en condiciones desfavorables que no garantizan un adecuado control técnico, económico y administrativo de la ejecución del servicio, situación que podría afectar su finalidad pública.

84. A su vez, en el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 003-2020-OCI/034-SCC comunicado a la MML el 30 de octubre de 2020, se aprecia lo siguiente:

1. EL CONTRATO DE SERVICIO NO DISPONE DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA REQUERIDA PARA SUSTENTAR DE MANERA PRECISA LOS TRAMOS DE VÍAS CONSIDERADOS PARA EL FRESCO Y COLOCACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE, SITUACIÓN QUE NO GARANTIZARÍA EL USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

De la revisión a los Términos de Referencia del Concurso Público N° 001-2020-MML-GA-SLC y del contrato N° 000-2020-MML-GA-SLC, suscrito entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la empresa C.A.H. Contratistas Generales S.A., relacionado al "Servicio de fresado y colocación de mezcla asfáltica en caliente para el mantenimiento de vías del Cercado de Lima y vías metropolitanas de la provincia de Lima", ítem N°1, cuyo servicio se inició el 11 de agosto de 2020, se advierte que no se cuenta con la documentación técnica que permita ejecutar dicho servicio con objetividad y precisión requeridas por la Ley de Contrataciones del Estado y la Norma Técnica de CE 010 Parámetros Urbanos, del Reglamento Nacional de Edificaciones, orientadas a asegurar el uso eficiente de los recursos públicos.

Cabe indicar que de la revisión de los Términos de Referencia (TDR) del contrato de servicio, se advierte que se ha programado ejecutar 33 vías del Cercado de Lima, las mismas que se encuentran identificadas por sus nombres, sin precisarse la justificación técnica de las áreas a intervenir para el fresado y colocación de mezcla asfáltica, su localización y acalamiento en planos georeferenciados, así como el sustento del metrado global mediante una planilla de metrados por cada una de las vías programadas.

Asimismo, el numeral 6.4 Tareas de mantenimiento de la Norma CE-010 Pavimentos Urbanos, del Reglamento Nacional de Edificaciones, dispone que previo a la ejecución de las actividades de mantenimiento vial, se debe inspeccionar el perimetro para examinar y medir su condición, determinando el tipo de mantenimiento a realizar, condiciones que no se habrían evidenciado para la contratación del presente servicio.

Para cumplir con las condiciones requeridas para una adecuada ejecución del servicio, comprendidas en la normatividad antes señalada, se requiere previamente disponer de la siguiente información técnica que no forma parte de los documentos contractuales:

1. Evaluación del estado de las vías a intervenir
Es la información de la condición en que se encuentran las vías, justificando su intervención a partir del conocimiento de las características de las fallas en los pavimentos, y determinación del tipo de mantenimiento.
2. Planos georeferenciados
Estos planos se requieren para cada una de las vías a intervenir, precisándose la ubicación y dimensiones de las áreas a realizar el mantenimiento vial, los cuales debieron elaborarse previamente a la ejecución del servicio, como resultado de la evaluación del estado del pavimento de las vías.
3. Planilla de metrados.
Es la precisión cuantificada de los tramos de vías a intervenir, sustentada con mediciones respectivas, con una planilla de metrados detallado por cada calle, que sustente el metrado global del requerimiento elaborado por el área usuaria.

Cabe precisar que los TDR del servicio contratado solo incluyen como información técnica, las especificaciones técnicas de los materiales y proceso constructivo para el fresado y colocación de mezcla asfáltica, no incluyéndose la evaluación de la condición de los pavimentos, planilla de metrados ni planos.

Lo expuesto revela que los términos contractuales del servicio contratado no incluyen la información técnica necesaria que permita cumplir con las condiciones establecidas en la normatividad antes referida, en relación a la objetividad y precisión del requerimiento del área usuaria, ocasionando incertidumbre respecto a la necesidad real por los daños que pudiera presentar una determinada vía y a la solución planteada como es el fresado y colocación de mezcla asfáltica.

85. Como puede observarse, al 30 de octubre de 2020, cuando ya se había ejecutado el 46.72% del servicio contratado, el Órgano de Control Institucional señaló que la ENTIDAD no había incluido en los Términos de Referencia la evaluación de la condición de los pavimentos, planilla de metrados ni planos, agregando que los términos contractuales del servicio contratado no incluyen la información técnica necesaria que permita cumplir con las condiciones establecidas en la normativa, en relación a la objetividad y precisión del requerimiento del área usuaria, ocasionando incertidumbre respecto de la necesidad real por los daños que pudiera presentar determinada vía y la solución planteada, como es el fresado y colocación de mezcla asfáltica. A pesar de tales falencias señaladas por el Órgano de Control Institucional, la MML ejecutó este servicio, sin contar con la evaluación de la condición de los pavimentos, planilla de metrados y planos, por lo que el requerimiento del área usuaria carecía de objetividad y precisión y ocasionaba incertidumbre sobre la necesidad real del servicio.

(...)

93. Era pues una obligación de la ENTIDAD cumplir con proporcionar la información técnica precedentemente referida. No era una obligación cualquiera pues la falta de esa información no permitía, en los términos empleados en los informes de control, ejecutar el servicio con la objetividad y precisión que exige la Ley de Contrataciones del Estado, la Norma Técnica CE 010 Pavimentos Urbanos y el Reglamento Nacional de Edificaciones. Tan cierto es que no se trataba de cualquier obligación que el Órgano de Control Institucional señala al respecto lo siguiente:

Los hechos identificados están relacionados con la siguiente normativa:

- Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que señala:

Artículo 9.- Responsabilidades esenciales

** 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a este, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)*.*

Artículo 16.- Requerimiento

**16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. (...)*

*16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. (...)**

- Reglamento de la Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 de enero de 2019, que establece:

“Artículo 28.- Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecute, (...).

La omisión de información técnica básica como las que se ha mencionado, produce incertidumbre respecto a la necesidad real por los daños que pudiera presentar una determinada vía, en relación la solución planteada como es el fresado y colocación de mezcla asfáltica, y la extensión de su intervención, situación que no garantizaria la eficiente utilización de los recursos públicos.

(...)

97. Siendo ello así, corresponde declarar válida y subsistente la resolución del Contrato realizada por el CONTRATISTA a la ENTIDAD, mediante Carta CAH N° 0256.04.21 (Carta Notarial N° 93802) notificada el 22 de abril de 2021, debido al incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales a cargo de la MML y al haberse efectuado cumpliendo con la normativa aplicable. Consecuentemente, debe declararse fundada la primera pretensión de la demanda arbitral e infundada la primera pretensión principal de la reconvenCIÓN.

(...)

100. En este orden de ideas, corresponde que el Tribunal Arbitral declare fundada la tercera pretensión principal de la demanda arbitral, dejando sin efecto legal la Carta N° D000009-2021-11:ML-GASLC (Carta Notarial N° 332616 de 27 de abril, notificada al CONTRATISTA el 28 de abril de 2021), que resuelve el Contrato y los documentos que lo integran. Consecuentemente, la segunda pretensión de la reconvenCIÓN debe ser declarada infundada.

Luego, respecto al **Quinto y Décimo Cuarto Puntos Controvertidos**, habiéndose declarado fundada la pretensión referente a la **ineficacia de la Carta Notarial 006-2021-11-ML/GA** que notifica a la Contratista apercibimiento para levantamiento de las observaciones del Entregable N.º5, el tribunal arbitral (en mayoría) expresó esencialmente:

(...)

111. De ahí que, si la resolución del Contrato efectuada por la ENTIDAD a través de la Carta N° D000009-2021-11-MML-GASLC es ineficaz por haberse producido cuando el Contrato ya estaba resuelto, también resulta ineficaz la Carta Notarial N° 006-2021-11-MML/GA-SLC, en cuya virtud se planteó la intimación bajo apercibimiento de resolver.

112. Ello es así en la medida que la segunda carta citada, cuya finalidad es intimar el cumplimiento de una obligación como requisito previo a resolver, solo podrá tener efectos si finalmente la resolución es eficaz, esto es que produce sus efectos jurídicos, es decir si con ello se extingue realmente el vínculo contractual. Tales efectos en este caso resultan imposibles pues cuando la ENTIDAD comunicó su decisión de resolver el Contrato, este ya se encontraba resuelto, ya no existía vínculo contractual entre las PARTES.

115. Siendo ineficaz la Carta Notarial N° D000006-2021-MML-GA-SLC de fecha 7 de abril 2021 por las razones que se han establecido precedentemente, no resulta posible disponer el levantamiento de observaciones formulado con dicha comunicación. Hacerlo supondría incurrir en una incongruencia y contradicción palpables, **en la medida que el Tribunal Arbitral estaría ordenando que se realice**

una acción que surgiría de una comunicación que ha declarado ineficaz. En otros términos, el Tribunal Arbitral le estaría otorgando efectos jurídicos a un documento que ha determinado que no los tiene. Siendo ello así, esta pretensión resulta improcedente.

En cuanto al Sexto Punto Controvertido declarado fundado, consistente en determinar si correspondía o no, que el Tribunal Arbitral declare la invalidez e ineficacia de la Carta Notarial N.º005-2021-11-MML-GA-SLC, que notificó el plazo de apercibimiento para levantamiento de observaciones - Vicios ocultos al Entregable N.º4 y, los documentos que lo integran, el tribunal arbitral (en mayoría) señaló:

(...)

118. De acuerdo con ello, según la ENTIDAD, la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC sería la intimación previa, cursada por conducto notarial, en virtud de la cual resolvió el Contrato por vicios ocultos no subsanados respecto del Informe de Valorización N° 4. Incluso. Si ello no fuera así, la ENTIDAD no la habría citado expresamente al momento de resolver el Contrato por dicha razón, de la misma forma como citó la Carta Notarial N° 006-2021-11-MML-GA-SLC respecto del Informe de Valorización N° 5.
119. En ese mismo sentido, si esta Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC no se entendiera como la intimación previa para la subsanación de vicios ocultos del Informe de Valorización N° 4, este parte de la resolución del Contrato carecería de intimación, lo que bastaría para invalidar sus efectos.
120. En este contexto, los argumentos precedentes, vertidos respecto de la Carta Notarial N° 006-2021-11-MML/GA-SLC y por los cuales esta ha sido declarada ineficaz por este Tribunal Arbitral, deben replicarse respecto de la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC, la cual también, por esas mismas razones, deviene en ineficaz.
121. Ahora bien, de la lectura de la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC no se aprecia en ningún extremo de su texto una advertencia o apercibimiento de resolución de Contrato, lo que señala la comunicación es que se concede un plazo al CONTRATISTA para subsanar los vicios ocultos bajo apercibimiento de adoptar las medidas administrativas y legales correspondientes.
122. Este hecho constituye una razón adicional para que la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC carezca de eficacia, pues tal apercibimiento no cumple con un requisito legal indispensable, cual es el de señalar de modo inequívoco que el apercibimiento es el de resolver el Contrato. En este orden de ideas, esta omisión de la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC constituye una razón adicional para descalificar la eficacia de esta comunicación.
- (...)
135. Así las cosas, la sexta pretensión principal de la demanda, en virtud de la cual el CONTRATISTA solicita que se declare la ineficacia de la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC notificada el 8 de abril de 2021, por la que se le notificó el plazo de apercibimiento para levantamiento de observaciones - Vicios ocultos al Entregable N° 4 y los documentos que lo integran, resulta fundada.
- (...)
137. Siendo ello así, atendiendo a que la sexta pretensión principal de la demanda ha sido amparada por el Tribunal Arbitral, sobre la base de las mismas estimaciones y consideraciones desarrolladas respecto de dicha pretensión, se deben declarar infundadas tanto la segunda como la tercera pretensiones subordinadas a la segunda pretensión principal de la reconvenCIÓN.

En cuanto al **Sexto Punto Controvertido** amparado en el laudo, analizado junto con los **Décimo Quinto y Décimo Sexto Puntos Controvertidos** que fueran desestimados, el tribunal arbitral luego de analizar las Cartas Notariales remitidas entre las partes amparó el sexto argumentando principalmente que:

(...)

120. En este contexto, los argumentos precedentes, vertidos respecto de la Carta Notarial N° 006-2021-11-MML/GA-SLC y por los cuales esta ha sido declarada ineficaz por este Tribunal Arbitral, deben replicarse respecto de la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC, la cual también, por esas mismas razones, deviene en ineficaz.

121. Ahora bien, de la lectura de la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC no se aprecia en ningún extremo de su texto una advertencia o apercibimiento de resolución de Contrato, lo que señala la comunicación es que se concede un plazo al CONTRATISTA para subsanar los vicios ocultos bajo apercibimiento de adoptar las medidas administrativas y legales correspondientes.

122. Este hecho constituye una razón adicional para que la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC carezca de eficacia, pues tal apercibimiento no cumple con un requisito legal indispensable, cual es el de señalar de modo inequívoco que el apercibimiento es el de resolver el Contrato. En este orden de ideas, esta omisión de la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC constituye una razón adicional para descalificar la eficacia de esta comunicación.

(...)

135. Así las cosas, la sexta pretensión principal de la demanda, en virtud de la cual el CONTRATISTA solicita que se declare la ineficacia de la Carta Notarial N° 005-2021-11-MML-GA-SLC notificada el 8 de abril de 2021, por la que se le notificó el plazo de apercibimiento para levantamiento de observaciones - Vicios ocultos al Entregable N° 4 y los documentos que lo integran, resulta fundada.

136. Ahora bien, con la segunda pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la reconvención, la ENTIDAD solicita que el Tribunal determine que los defectos o vicios ocultos N°4 encontrados en la ejecución del Contrato son responsabilidad del CONTRATISTA y que debe subsanarlos. Sobre esta pretensión subordinada señala puntualmente, al fundamentarla, que se remite “*a los argumentos brindados al momento de absolver la sexta pretensión de la demanda, puesto que los vicios advertidos en cuanto a la valorización 4, no fueron subsanados*”.

137. Siendo ello así, atendiendo a que la sexta pretensión principal de la demanda ha sido amparada por el Tribunal Arbitral, sobre la base de las mismas estimaciones y consideraciones desarrolladas respecto de dicha pretensión, se deben declarar infundadas tanto la segunda como la tercera pretensiones subordinadas a la segunda pretensión principal de la reconvención.

Respecto a los **Puntos Controvertidos Séptimo y Octavo**, determinados a que se disponga la recepción del servicio sin observaciones por incumplimiento de la cantidad en dar el otorgamiento de conformidad, el tribunal arbitral (en mayoría) amparó los mismos, luego de analizar los Informes de Valorización N.º 5, 6 y 7, Informe Técnico de la OCI y otros de la Entidad, así como las Cartas cursadas entre las partes, amparó la pretensión de la Contratista, esencialmente bajo el siguiente sustento:

(...)

166. El Tribunal Arbitral reitera que, respecto de las valorizaciones N° 5 y N°6 los propios funcionarios de la MML emitieron informes señalando que las observaciones estaban levantadas. Respecto de las observaciones formuladas, porcentualmente se refieren a áreas no significativas en función al total del metrado de cada valorización, por lo que el Tribunal Arbitral no encuentra razón para negar la conformidad y pago al servicio ejecutado y no observado por la MML. Y respecto de las porciones observadas no generan convicción suficiente a luz del Informe de Hito de Control N° 040-2020-OCI-0434-SCC emitido por el Órgano de Control Institucional y el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 003-2020-OCI/034-SCC, que determinaron que la ENTIDAD omitió incluir en los Términos de Referencia la evaluación de la condición de los pavimentos, planilla de metrados y planos, agregando que los términos contractuales del servicio contratado tampoco incluían la información técnica necesaria que permitiese cumplir con las condiciones establecidas en la

normativa, en relación a la objetividad y precisión del requerimiento del área usuaria, ocasionando incertidumbre respecto de la necesidad real por los daños que pudiera presentar determinada vía y la solución planteada, como es el fresado y colocación de mezcla asfáltica.

167. Bajo tales consideraciones, estando al análisis efectuado respecto de cada una de las valorizaciones observadas por la MML, el Tribunal Arbitral considera que estas merecen la conformidad respectiva, la cual debe ser otorgada, y con ello se debe proceder al pago correspondiente.

168. Siendo ello así corresponde declarar fundada la séptima pretensión principal de la demanda arbitral, debiéndose declarar que el CONTRATISTA ha cumplido con los alcances del Contrato, disponiéndose la recepción del servicio sin observaciones, debiendo cumplir la MML con el otorgamiento de la conformidad a los Informes Nº 05, 06 y 07 (Valorización 5, 6 y 7). En ese orden de ideas, corresponde también declarar fundada la octava pretensión principal de la demanda arbitral declarando que corresponde que la MML haga efectivo el pago del saldo pendiente del Contrato, ascendente a S/ 5'438,157.17 (Cinco Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Siete con 17/100 soles), más los intereses legales en calidad de moratorios que se deben calcular, tal como lo dispone la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, es decir desde el 11 de mayo de 2021, hasta la fecha efectiva de pago.

Noveno.- Ahora, de la lectura y análisis de la resolución post laudo¹⁴, se verifica que el tribunal (en mayoría) declaró infundadas tanto la solicitud de interpretación de laudo arbitral como la de integración, por no darse los supuestos de hecho que establece la norma; esto es, “*por no haberse precisado de que forma los fundamentos del laudo que cita (76, 81, 82 y 96), resultan ambiguos o dudosos y como incidirían en la correcta ejecución del laudo*”; y, porque “*todas las controversias sometidas a consideración han sido abordadas, analizadas y decididas por el tribunal en mayoría, por lo que no existe ningún punto pendiente de atención*”.

Décimo.- Así las cosas, revisando la parte considerativa de la Resolución que contiene el laudo arbitral, así como la que resuelve la solicitud post laudo, este Colegiado considera que ambas se encuentran debidamente motivadas; efectivamente, se advierte que el tribunal arbitral (en mayoría),

¹⁴ Folios 582 a 592 EJE

al emitir dichos pronunciamientos, ha señalado las razones por las cuales a amparado las pretensiones del Consorcio demandante en el proceso arbitral y ha desestimado las de la Municipalidad, por haber incumplido sus obligaciones, precisando entre sus consideraciones en el caso particular de la primera pretensión principal de la demanda arbitral que la “obligación esencial” incumplida por la Entidad que propició la resolución del Contrato efectuada por la Contratista, fue la omisión en la entrega al Contratista de los resultados de los ensayos sobre el estado de la superficie, sobre sus densidades y la estructura del pavimento donde debía instalar la carpeta asfáltica, a la cual el tribunal calificó como una obligación esencial en base a la respuesta brindada por el Órgano de Control Institucional, considerando por ello que la falta dicha información no permitía ejecutar el servicio con objetividad y precisión que exigía la Ley de Contrataciones del Estado, la Norma Técnica CE010 Pavimentos Urbanos y el Reglamento de Nacional de Edificaciones, motivo por el cual concluyó declarando la validez de la resolución del Contrato efectuada por la Contratista.

De la misma manera, este colegiado concluye que en forma alguna se ha dejado en indefensión y/o se podría afirmar que se hubiera impedido a la Municipalidad hacer valer su derecho dentro del proceso arbitral, dado que ha señalado las razones por las cuales a amparado las pretensiones del Consorcio demandante en el proceso arbitral y ha desestimado las de la Municipalidad,

Undécimo.- En ese escenario, este Colegiado estima pertinente acotar que el recurso de anulación de laudo se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada bajo condiciones de racionalidad, **mas no a la verificación de su corrección**, pues ello supondría un nuevo juzgamiento y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado, lo cual no es permitido en sede de control judicial, conforme al principio de no revisabilidad del laudo que consagra el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

Décimo segundo.- De la misma forma, se precisa que la valoración de los medios probatorios aportados por las partes integra la dimensión jurisdiccional de la competencia decisoria del Tribunal Arbitral o la Árbitro

Único, pues sólo a ésta corresponde atribuir o extraer un determinado elemento de convicción de un medio probatorio -como fue el caso particular en el cual el tribunal consideró como obligación esencial la incumplida por la Entidad en base a la respuesta brindada por el Órgano de Control Institucional dejando de lado la Opinión N° 03.2021./TDN que acusa la Entidad omitió pronunciarse al resolver la primera pretensión de la demanda arbitral olvidando la nulidicente la naturaleza del recurso de anulación, pues conforme lo dispone además el artículo 43 de la Ley de Arbitraje¹⁵; el órgano jurisdiccional se limita a verificar las razones por la cuales uno u otro medio probatorio le causó convicción (independientemente del sentido de ésta) atendiendo a la relevancia que esta implique a efectos de dar solución a la controversia.

5. DECISIÓN:

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas, este colegiado resuelve **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral; en consecuencia, corresponde declarar **VÁLIDO** el Laudo Arbitral (en mayoría), su fecha 06 de marzo de 2025; así como la Orden Procesal Complementaria sobre las solicitudes respecto del Laudo Arbitral, su fecha 25 de abril de 2025; pronunciamientos emitidos por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Juan Alberto Quintana Sánchez (presidente); Rosa Albina Ato Muñoz y Luis Enrique Ames Peralta (integrantes).

En los seguidos por C.A.H. Contratistas Generales S.A. con la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ss

MARTEL CHANG

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

¹⁵ **LEY DE ARBITRAJE: Artículo 43.- Pruebas:** El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios. (...).